

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3573269, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN:** 26331 del 28 de octubre de 2025  
**EXPEDIENTE:** ANT.2.13.0-82.001.2025-131

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 21 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3900809, para el predio **LOS PLANES**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (98) animales.
2. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3573269, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS PLANES**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 131 del 11 de abril de 2025.
4. El día 15 de mayo de 2025, el(a) señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3573269, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 131 del 11 de abril de 2025.

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

- 
5. El día 30 de mayo de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3573269, presentó descargos y pruebas reconocidas por este despacho, argumentando lo siguiente:

"(...)

Estimados señores del Instituto Colombiano Agropecuario.

Me dirijo a ustedes para presentar mis descargos por proceso sancionatorio, según lo detallado a continuación:

1. **Descripción del problema:** Acta predio 3900809 de 21 de diciembre de 2022. Se requiere acta de vacunación de II Semestre de 2022, en la vereda el Vergel, del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia. No se tiene acta respectiva a ese periodo en la vereda el Vergel, porque para la fecha por diferencias con el propietario del predio, me toco haber vender el ganado, terminado con la lechería y entregado el predio correspondiente, en el cual estaba en calidad de arrendatario y regresado al propietario el Señor: **Emiro de Jesús Montoya Vásquez**, identificado con CC: **8.015.826**; como evidencia el pago del último canon de arrendamiento cancelado en agosto del 2022. Por lo anterior fue imposible vacunar en segundo periodo en ese municipio y predio.  
Me vi en la obligación de trasladarme al municipio de campamento Antioquia y ahí, realice el respectivo ciclo de vacunación con menos cabezas de ganado, pues como lo expreso me toco vender y terminar con mi proceso de ganadería y despacho de leche a Colanta, dando por terminado mi ciclo de productor y asociado.

2. **Documentación adjunta:** Adjunto a esta carta se encuentran los siguientes documentos que respaldan mis descargos:

- Recibo último canon de arrendamiento.
- Carta de retiro como productor de leche a Colanta.
- Carta de cancelación de código de productor.
- Certificado de **vacunación I Ciclo**, en Santa Rosa de Osos, vereda el vergel.
- Certificado de **vacunación I y II Ciclo**, en mi ubicación y propiedad actual Portobelo Cañaveral, del municipio de Campamento Antioquia.

(...)".

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

6. El día 29 de agosto de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, expidió auto N° 1509 que apertura la etapa probatoria y se le solicitó a la investigada aportar las pruebas pertinentes que dan fe del contrato laboral, o del pago en especie que se dio en razón a la prestación laboral.
7. El día 03 de septiembre de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, comunicó auto N° 1509 que apertura la etapa probatoria al investigado.
8. El día 10 de septiembre de 2025, el investigado, allegó a la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, respuesta del auto N° 1509.
9. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis de los descargos presentados por el investigado, se estableció que no existió incumplimiento de la obligación sanitaria objeto de investigación. El administrado acreditó que para el segundo ciclo de vacunación del año 2022 ya no tenía bajo su tenencia ni administración el predio "El Vergel", ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), por cuanto había finalizado el contrato de arrendamiento y entregado el terreno y el ganado al propietario, el señor **EMIRO DE JESÚS MONTOYA VÁSQUEZ**, hecho respaldado con el comprobante del pago del último canon de arrendamiento. Así mismo, se verificó que el investigado trasladó su actividad ganadera al municipio de Campamento (Antioquia), donde continuó ejerciendo la producción pecuaria y cumplió con los ciclos de vacunación respectivos, conforme a los certificados emitidos por la entidad ejecutora autorizada. En consecuencia, al demostrarse la imposibilidad material y jurídica de ejecutar la vacunación en el predio inicialmente programado, y evidenciarse la buena fe y el cumplimiento efectivo de las obligaciones sanitarias en su nueva ubicación, la administración concluye que no se configura infracción alguna ni responsabilidad sancionable. En aplicación de los principios de legalidad, presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad y economía procesal, resulta procedente disponer el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

sin embargo, al revisar los documentos allegados por el investigado, se puede evidenciar

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

que el investigado con los antecedentes presentados conoce bien sus obligaciones como ganadero y su comportamiento se refleja en los registros de vacunación presentados de ciclos anteriores y diversos. adicionalmente a esto, respecto de las compraventas allegadas por el investigado se puede esclarecer que durante la ocurrencia de los hechos del ciclo de vacunación 2 del 2022 el principal argumento jurídico que encuentra este despacho es la falta de responsabilidad del investigado al momento de la ocurrencia de los hechos, por no tener calidad de tenedor o propietario tanto del predio.

En atención a lo dispuesto por el Código Civil Colombiano, la buena fe constituye un principio rector en la interpretación y ejecución de los actos jurídicos, en virtud del cual se presume que las partes obran con lealtad y confianza recíproca, y que sus manifestaciones reflejan la realidad de los hechos, salvo prueba en contrario. En el presente caso, aunque no se allegó contrato escrito, el investigado acreditó mediante declaraciones juramentadas, descargos y demás pruebas testimoniales que, con anterioridad al segundo ciclo de vacunación del año 2022, procedió a vender el ganado de su propiedad a un tercero y a devolver el predio arrendado al propietario, poniendo fin a la relación contractual y a su actividad productiva en dicho lugar. Tales hechos se consideran ciertos y revestidos de validez jurídica, en tanto fueron ejecutados de buena fe y respaldados con elementos documentales como el recibo del último canon de arrendamiento y la carta de retiro de la cooperativa Colanta. En aplicación de los principios de buena fe, confianza legítima y presunción de veracidad, consagrados en los artículos 83 de la Constitución Política, 1603 y 1618 del Código Civil, y 3º de la Ley 1437 de 2011, esta administración otorga valor probatorio a las manifestaciones del administrado, reconociendo la ausencia de responsabilidad en los hechos investigados y procediendo, en consecuencia, al archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Si no hay evidencia de simulación, falsedad o intención de evadir la obligación, la administración no puede desvirtuar dicha presunción de manera arbitraria.

En ausencia de elementos que cuestionen su autenticidad o veracidad de lo aquí dicho y demostrado, y en virtud del principio de buena fe y de la confianza legítima, debe dársele valor probatorio a los documentos y, en consecuencia, se configura la ausencia de responsabilidad administrativa, lo que justifica el archivo del presente trámite sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso y la responsabilidad personal. No se puede sancionar a alguien por hechos ocurridos cuando no

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

tenía la calidad de sujeto obligado (propietario o tenedor de los animales).

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que respecto del número de animales que reposa en el acta de predio vacunado, los cuales aparecen (98) y respecto de la justificación dada por el investigado en la cual aparecen (52), al actualizarse el registro único de vacunación se entenderá como regularizado su inventario atendiendo al procedimiento establecido en el CÓDIGO: PRA-SPA-P-008 V.3 de protección animal del ICA, y dadas las condiciones respecto de la diferencia de 46 animales faltantes, es permitida dicha variación hasta un punto, según fundamento técnico contenido en el literal H del PRA-SPA-P-008 V.3, el cual permite una variación entre ciclos, teniendo en cuenta la cantidad total de animales que se tengan, será la variación de inventario permitida:

H. Aplicar la variación de inventarios permitida de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	CANTIDAD DE ANIMALES							
	0 - 10	11 - 25	26 - 50	51 - 100	101 - 500	501 - 1000	1001 - 2000	> 2001
ZONA DE FRONTERA	1	3	5	10	20	30	40	3%
RESTO DEL PAÍS	2	6	10	15	30	40	50	5%

Tabla 3. Variación de inventarios permitida – cantidad máxima de animales a ingresar.

Sin embargo, para este despacho dicho numero de animales acusado no serán tenidos en cuenta en tanto que los animales ubicados en dicho predio para la ocurrencia de los hechos no constituyen propiedad del investigado como anteriormente se demostró por parte del investigado, pues para dicha fecha indico haber vendido el ganado.

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131, adelantado al(a) señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3573269, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCION No. 00026331  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **PEDRO PABLO VELASQUEZ VELASQUEZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-131 "

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 28 de octubre de 2025.

*Cristian Camilo Medina Tamayo*  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa